



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Islas, Catorce (14) de Junio De Dos Mil Veintidós (2022).

Medio de control	Conciliación Extrajudicial
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00060-00
Demandante	Unión Temporal PGP S.A.S. – CYDEP S.A.S.
Demandado	Aguas de San Andrés S.A. E.S.P.
Auto Interlocutorio No.	0122-22

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho del Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Isla, a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la Unión Temporal PGP S.A.S¹, contra el auto calendado 19 de mayo de 2022 que improbo la conciliación prejudicial de la referencia.

ANTECEDENTES

***DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:** Mediante auto de 19 de mayo de 2022, este operador judicial improbo el acuerdo conciliatorio contenido en el acta No. 13 de 10 de marzo y 6 de abril de 2022, logrado entre la Unión Temporal PGP S.A.S – CYDEP S.A.S, y Aguas de San Andrés S.A E.S. P, ante la Señora Procuradora 141 Judicial II para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

¹ Anexo 04 del cuaderno digital



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

***DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS:** manifiesta el apoderado judicial recurrente que, se encuentra probado que la suma conciliada proviene de la existencia y ejecución del contrato de supervisión de 3 de enero de 2006, a partir de los documentos que obran en el expediente se encuentra probada la existencia y vigencia del contrato de supervisión celebrado el 3 de enero de 2006 entre la sociedad Aguas de San Andrés S.A. E.S.P y la Unión Temporal PGP S.A.S – CYDEP S.A.S, junto con sus siete (7) otrosíes.

Explica que, en efecto, mediante el Otrosí N.º 7 celebrado el día 13 junio de 2017, las partes acordaron: *“CLÁUSULA 1.- Prorrogar el plazo de ejecución del Contrato de Supervisión por el término que dure la relación contractual con el operador, a partir del dieciséis 16 de junio de 2017, una vez se haya perfeccionado el presente otrosí no. 7 y cumplido con todos los requisitos legales para su iniciación. CLÁUSULA 2.- La cláusula 7: Obligaciones del Supervisor, quedará tal y como se estableció en el contrato de supervisión y el Otrosí No. 1 del mismo, de fecha 16 de enero de 2011. CLÁUSULA 3. Modificar la cláusula 13. REMUNERACIÓN DEL SUPERVISOR, la cual quedará de la siguiente manera: “La Contratante se compromete a pagar al supervisor, como contraprestación mensual por las actividades de supervisión, la suma de TREINTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$31.057.990), los cuales se actualizarán anualmente por IPC de la respectiva vigencia y previa presentación y aprobación de la respectiva factura en debida forma.” (SIC)*

Indica que lo anterior, constata la causa de la suma conciliada, ya que la misma proviene del Contrato de Supervisión del Contrato de Supervisión celebrado el 3 de enero de 2006 entre la Sociedad Aguas de San Andrés S.A. E.S.P y la Unión Temporal PGP S.A.S – CYDEP S.A.S.

Afirma que, en punto al objeto de la suma conciliada, las pruebas que reposan en el expediente reflejan clara e inequívocamente de que la misma proviene de la ejecución de las actividades de Supervisión al Contrato de Operación de los



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

servicios de acueducto y alcantarillado de San Andrés, por parte de la Unión Temporal contratista, durante el período comprendido entre los meses de mayo y diciembre de 2021.

Asegura que, sobre este particular, en el expediente reposa el Acta No. 001 de 2022 de 9 de marzo de 2022, a través de la cual la Junta Directiva de la Sociedad Aguas de San Andrés S.A. E.S.P, autorizó la presentación de una fórmula de arreglo por parte de la sociedad convocada dentro del trámite conciliatorio de la referencia.

Señala que, en la página 2 del acta en cuestión, la Junta Directiva de la Convocada dejó las siguientes constancias:

“(...) Con el apoyo del señor Gobernador del Departamento Archipiélago través de la Secretaria de Servicios Públicos se contó con el apoyo técnico y jurídico de la doctora Jean May Bernard y la doctora Gressy Rojas Cardona, quienes después de su análisis, revisión y teniendo en cuenta las pruebas que reposan en la empresa ADSAI, se advierte a AGUAS DE SAN ANDRES S.A ESP PRESENTAR COMO FÓRMULA DE ARREGLO CONCILIATORIO: El pago de las sumas adeudadas por concepto de remuneración correspondiente de los meses de mayo de 2021 hasta diciembre de la misma anualidad (8 meses). Esto es \$281.450.272.

Que, se encuentra probada la certeza del pago pendiente a favor del contratista. Ahora bien, en cuanto a la determinación concreta y específica del monto de la obligación conciliada (\$281.450.272), debe tenerse en cuenta que en la cláusula tercera del Otrosí N.º 7 que modificó la cláusula 13 del Contrato de Supervisión (según se citó en apartes anteriores del presente documento), consta inequívocamente que: (i) el valor de los honorarios mensuales que le correspondía a la UT Contratista correspondía a \$31.057.990; (ii) esta suma se actualiza anualmente por IPC de la respectiva vigencia; (iii) el pago de los



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

hon
orarios procede previa presentación y aprobación de la respectiva factura en
debida forma.

Alude que, se encuentra probado que el contratista exigió el pago de las sumas adeudadas, de conformidad con la ley y el contrato de supervisión, sobre este particular, se debe tener en cuenta que en el Acta N.º 13 de 6 de abril de 2022 (continuación audiencia de conciliación), específicamente en sus páginas 3 a 4 -P.9 (documento que también reposa en el expediente), se dejó la siguiente constancia: *“(...) Se deja constancia, de acuerdo con lo que afirma la apoderada de la convocada, que las cuentas de cobro o las facturas por los meses incorporados en el acuerdo se encuentran presentadas por la UT a la empresa Aguas de San Andrés y con base en esas facturas de los meses respectivos, se realizará el trámite bancario.”*

Recalca que, es claro que en los archivos de la entidad convocada reposan las facturas radicadas, a través de las cuales se cobraron los honorarios mensuales causados en el período de mayo a diciembre de 2021. Los honorarios referidos fueron cobrados por la UT mediante las correspondientes facturas electrónicas de venta, emitidas y entregadas de conformidad con la ley vigente³, las cuales se adjuntan como prueba al presente recurso, según se discrimina a continuación. En cada uno de los meses comprendidos entre mayo y diciembre de 2021 la UT contratista cobró y presentó las correspondientes facturas electrónicas de venta por los valores vigentes acordados en el Contrato de Supervisión modificado por el Otrosí N.º 7, según se indicó en líneas anteriores.

Asegura que, ninguna de las sumas contenidas en las facturas referidas ha sido pagada por la Sociedad Aguas de San Andrés S.A E.S. P, y que la suma que la sociedad convocada se comprometió a pagar a la UT convocante coincide



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

exactamente con el valor total adeudado por concepto de los honorarios mensuales comprendidos entre mayo y diciembre de 2021, que está contenido en las facturas electrónicas de venta, según la discriminación realizada anteriormente.

Concluye que, es evidente que la conciliación en cuestión cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley y en la jurisprudencia, dado que se presentaron todas las pruebas que la sustentan, no resulta violatorio a la ley ni lesiona el patrimonio público. Por lo que solicitan reponer el auto recurrido, y en consecuencia, imparta la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado sabiendo que el mismo se ajusta a derecho.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021, regulo el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242.Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 61. El recurso reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 318 regula el recurso en mención:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Conforme la normatividad citada en precedencia el recurso de reposición procede contra la providencia contenida en el auto interlocutorio No.0111-22 del 19 de mayo de 2022, por la cual se improbió el acuerdo conciliatorio contenido en el acta No. 13 de 10 de marzo y 6 de abril de 2022, logrado entre la Unión Temporal PGP S.A.S – CYDEP S.A.S, y Aguas de San Andrés S.A E.S. P, ante la Señora Procuradora 141 Judicial II para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por no contar con las pruebas necesarias que lo respalden.

De igual manera puede decirse que el recurso fue presentado de manera oportuna el 25 de mayo de 2022² pues la providencia recurrida fue notificada 24 de mayo de 2022.

En torno a la situación planteada recuerda el Despacho que, en tratándose de conciliación extrajudicial el juez está en la obligación de verificar la legalidad y viabilidad de los derechos conciliados y que dicho acuerdo quede plasmado de forma concreta, clara y expresa en el acta de conciliación emitida por el Ministerio Público, de ahí que si dicha acta, que constituye el título que presta mérito ejecutivo, no contiene los requisitos legales, no se puede impartir aprobación del acuerdo logrado y mucho menos modificarlo.

Es así que este Despacho procedió a resolver la viabilidad del acuerdo, para lo cual se decidió el 19 de mayo de 2022 improbar la conciliación prejudicial de la referencia pues dentro de las pruebas arrimadas al expediente, no encontró el documento que diera cuenta del cumplimiento a la Cláusula Tercera del Otrosí

² Documentos No. 35 al 37 expediente digital



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

No.

7 de 13 de junio de 2017 que modifica la cláusula 13 del Contrato de Supervisión celebrado el 3 de enero de 2006 entre la sociedad Aguas de San Andrés S.A. E.S.P y la Unión Temporal PGP S.A.S – CYDEP S.A.S., esto en la medida que no se aportó las facturas por los meses de supervisión que debieron ser aprobadas conforme lo pactado.

Ahora bien, la oportunidad para aportar las pruebas que soporten el acuerdo conciliatorio está prevista en el artículo 25 de la Ley 640 de 2001 de consuno con el numeral 1 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009. *“Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley. Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.”*

Las oportunidades probatorias señaladas encuentran justificación en la medida que son estas las que conducen a la celebración del acuerdo, siendo en principio improcedente que las mismas sean aportadas luego de que el Juez competente resuelva sobre la aprobación o improbación del acuerdo, como se pretende en el caso bajo análisis



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Con

el recurso que ahora se resuelve, se aporta las siguientes pruebas:

1. Autorización de facturación No. 18764001180157 de fecha de emisión 31 mayo de 2021, descripción cuenta correspondiente al periodo del 01 al 31 de mayo de 2021 por las labores de supervisión y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, por valor de \$ 17.238.829.00.
2. Autorización de facturación No. 18764001180157 de fecha de emisión 29 junio de 2021, descripción cuenta correspondiente al periodo del 01 al 31 de junio de 2021 por las labores de supervisión y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, por valor de \$ 17.238.829.00.
3. Autorización de facturación No. 18764015235520 de fecha de emisión 02 agosto de 2021, descripción cuenta correspondiente al periodo del 01 al 30 de julio de 2021 por las labores de supervisión y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, por valor de \$ 17.238.829.00.
4. Autorización de facturación No. 18764015235520 de fecha de emisión 30 agosto de 2021, descripción cuenta correspondiente al periodo del 01 al 30 de agosto de 2021 por las labores de supervisión y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, por valor de \$ 17.238.829.00.
5. Autorización de facturación No. 18764015235520 de fecha de emisión 30 septiembre de 2021, descripción cuenta correspondiente al periodo del 01 al 30 de septiembre de 2021 por las labores de supervisión y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, por valor de \$ 17.238.829.00.
6. Autorización de facturación No. 18764015235520 de fecha de emisión 01 octubre de 2021, descripción cuenta correspondiente al periodo del 01 al 31 de octubre de 2021 por las labores de supervisión y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, por valor de \$ 17.238.829.00.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

7. A

utorización de facturación No. 18764015235520 de fecha de emisión 29 noviembre de 2021, descripción cuenta correspondiente al periodo del 01 al 30 de noviembre de 2021 por las labores de supervisión y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, por valor de \$ 17.238.829.00.

8. Autorización de facturación No. 18764015235520 de fecha de emisión 22 diciembre de 2021, descripción cuenta correspondiente al periodo del 01 al 30 de diciembre 2021 por las labores de supervisión y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, por valor total a pagar \$ 17.238.829.00.

Facturas electrónicas de ventas:

1. Facturas electrónicas de ventas FE1515 de mayo de 2021 correspondiente al período del 1° de mayo al 31 de mayo de 2021, por las labores de Supervisión y Seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del contrato de Operación, mediante el cual el operador se compromete a operar la infraestructura, prestar los servicios, mantener y rehabilitar y reponer la infraestructura y diseñar y construir las obras requeridas para adicionar y completar la infraestructura de los servicios de acueducto y alcantarillado en la Isla de San Andrés.
2. Facturas electrónicas de ventas FE1516 de junio de 2021 cuenta correspondiente al período del 1° de junio al 30 de junio de 2021, por las labores de Supervisión y Seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del contrato de Operación.
3. Facturas electrónicas de ventas FE1517 de julio de 2021 cuenta correspondiente al período del 1° de julio al 31 de julio de 2021, por las labores de Supervisión y Seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del contrato de Operación.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

4. F

acturas electrónicas de ventas FE1518 de agosto de 2021 cuenta correspondiente al período del 1° de agosto al 31 de agosto de 2021, por las labores de Supervisión y Seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del contrato de Operación.

5. Facturas electrónicas de ventas FE1519 de septiembre de 2021 cuenta correspondiente al período del 1° de septiembre al 30 de septiembre de 2021, por las labores de Supervisión y Seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del contrato de Operación.

6. Facturas electrónicas de ventas FE1520 de octubre de 2021 cuenta correspondiente al período del 1° de octubre al 31 de octubre de 2021, por las labores de Supervisión y Seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del contrato de Operación.

7. Facturas electrónicas de ventas FE1521 de noviembre de 2021 cuenta correspondiente al período del 1° de noviembre al 30 de noviembre de 2021, por las labores de Supervisión y Seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del contrato de Operación.

8. Facturas electrónicas de ventas FE1522 de diciembre de 2021 cuenta correspondiente al período del 1° de diciembre al 31 de diciembre de 2021, por las labores de Supervisión y Seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del contrato de Operación.

Al analizar lo propuesto, es claro para el Despacho que los documentos relacionados en precedencia no hicieron parte del análisis que al efecto hizo el Ministerio Público para la aprobación del acuerdo conciliatorio, y si bien ahora se traen para la demostración del cumplimiento a los términos contractuales, puede afirmarse que no es el momento propicio como tampoco puede entenderse que la convocante haya cumplido la totalidad de lo advertida en el auto que improbo



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

el

acuerdo pues, no basta con la expedición de las facturas sino también su presentación y aprobación por la contratante, lo cual no se demuestra, sin que en esta oportunidad el Juez tenga elementos para concluirlo y para efectuar consideraciones adicionales sobre si la conciliación prejudicial no resulta lesiva para el patrimonio público.

Bajo tales consideraciones, considera el Despacho que no hay elementos para reponer la decisión recurrida.

En tanto al recurso de apelación propuesto, al ser procedente, se concederá de conformidad con el numeral 3º del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No.0111-22 de fecha 19 de mayo 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No.0111-22 de fecha 19 de mayo 2022.

TERCERO: En su debida oportunidad, **remítase** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para lo de su competencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**